

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fojas 1, don Hernán Muñoz Menares, socio de la Junta de Vecinos La Vega de Pupuya, de la comuna de Navidad, expone que el directorio de la entidad se eligió el día 17 de enero de 2016, siendo electo director, no obstante ello, el día 09 de febrero, por graves irregularidades en el traspaso de mando y conducción del acto electoral, renunció a su cargo, siendo reemplazado por una directora elegida a mano alzada (Marcela Silva Muñoz), lo cual contraviene las normas que regulan la elección de los directores.

A fojas 8 y 9, se recibe la causa a prueba. A fojas 11, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 12, informe de doña Patricia Arias Rodríguez, Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Navidad, en el que expone que efectivamente la elección de directiva se verificó el día 17 de enero del año en curso, siendo elegidos el señor Octavio Muñoz Menares con 13 votos, Luisa Gutiérrez Ahumada con 2 votos y Sergio Barrera Cuevas con 21 votos. Al día siguiente el señor Muñoz Menares presentó su renuncia. La comisión de elecciones, dada las dificultades producidas por la renuncia convoca a una asamblea para el día 09 de febrero, oportunidad en la que se elige a Marcela Silva como directora a mano alzada. Luego la informante indica que en su comuna pocas organizaciones logran regirse estrictamente por las disposiciones de la Ley N° 19.418 y 20.500, lo que en la especie se agravó por la renuncia del señor Muñoz. Acompaña actas de la entidad, copia del acta de la elección, copia de los estatutos y certificado de vigencia, todo lo cual se agrega desde fojas 14 a 57.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

A fojas 59, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del 27 de julio de 2016, a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 60.

A fojas 61, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados a la presidenta de la comisión electoral y presidente electo, lo que se reitera a fojas 62, bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía, el que se hace efectivo a fojas 63, quedando la causa en estado de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De lo relacionado queda claro que en la asamblea del día 09 de febrero del año en curso, el directorio de la Junta de Vecinos La Vega de Pupuya, de la comuna de Navidad, procedió a designar como tercera directora de la entidad a la socia Marcela Silva Cabello, a mano alzada, reemplazando de ese modo al director electo Octavio Hernán Muñoz Menares quien había renunciado a su cargo.

2.- El artículo 19 de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, establece que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.”*, agregando el inciso segundo que: *“En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente u otra causa legal, no pudieran continuar en el desempeño de sus funciones.”*

Cabe recordar que la actual redacción de la norma proviene de la entrada

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

en vigencia de la Ley N° 20.500, toda vez que, con antelación a dicha modificación legal los directorios se conformaban con cinco personas y duraban dos años en sus cargos.

3.- Ahora bien, conforme a la norma precedente, ha sido el propio legislador quien ha establecido el mecanismo de reemplazo de aquellos dirigentes que no puedan continuar ejerciendo sus funciones, ya sea de manera temporal o definitiva –cuyo es el caso del dirigente que presentó su renuncia, situación que, por lo demás, se encuentra prevista en las causales de cesación de cargo contempladas en el artículo 24 letra b) de la Ley N° 19.418-, en virtud del cual éstos serán sustituidos por los denominados directores suplentes, que son aquellos socios que habiendo participado en la elección anterior como candidatos no obtuvieron los votos suficientes para ser elegidos directores titulares.

4.- Siguiendo con la idea anterior, imposibilitado de ejercer su cargo un director titular, se procederá a su reemplazo llamando al director suplente, elegido en la misma oportunidad en la que se eligió al director titular. En consecuencia, el hecho de haber designado como director titular a una socia que no tenía la calidad de directora suplente, desde que ni siquiera participó como candidata en las elecciones de la entidad verificadas en enero del presente año, constituye una flagrante contravención a las normas que regulan la composición de los directorios de las entidades territoriales, no ajustándose al sistema legal que rige la materia, debiendo, por tanto, dejarse sin efecto.

5.- Cabe precisar que el actual inciso tercero del artículo 19 de la Ley N° 19.418, nos revela la importancia de que las organizaciones cuenten con directores suplentes, al señalar que: *“Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplan los estatutos, entre los que deberán considerarse*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

*necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.*” Tal cual lo indica el texto legal los directorios de las organizaciones comunitarias para funcionar requieren un mínimo de tres directores, precisamente porque son tres los cargos que, dada su naturaleza, no pueden dejar de desempeñarse y necesariamente debe ser ejercidos por personas distintas, a saber, presidente, secretario y tesorero. En consecuencia, si uno o más directores titulares se encuentran impedidos de continuar ejerciendo su cargo y, además, no se cuenta con directivos suplentes, como es el caso, necesariamente se debe convocar a una nueva elección de la totalidad del directorio, pues la ley no contempla la posibilidad de realizar elecciones complementarias y, menos, por cierto, la designación unipersonal de un socio ratificado a mano alzada, cuyos antecedentes de elegibilidad ni siquiera se sometieron al escrutinio de la comisión electoral.

6.- Así las cosas, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino dejar sin efecto y anular la designación de la socia Marcela Silva Cabello como directora de la Junta de Vecinos Vega de Pupuya, verificada el día 09 de febrero de 2016; y, en consecuencia, quedando el directorio de la entidad integrado por un número de directores inferior al mínimo que la ley permite para su funcionamiento, deberá la organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad.

7.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Navidad, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

8.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

9.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias, procurando, además, respetar los derechos electorales de los asociados.

10.- La comisión de elecciones fijará la fecha de la elección y la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418, debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley y 27 de los estatutos.

11.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo comentado, todos los miembros de la Junta de Vecinos La Vega de Pupuya, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y en lo posible tres directores suplentes, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

12.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

13.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la junta de vecinos, la organización, sólo si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

14.- Por último, estos sentenciadores no pueden soslayar la circunstancia de que la actual situación que afecta a la organización -la que para realizar su proceso electoral tuvo complicaciones, según el informe municipal de fojas 12-, se debe primordialmente a la actuación del reclamante, quien no obstante haber sido electo director de la junta de vecinos, presentó su renuncia al día siguiente de la elección; conducta que difícilmente pueda entenderse y justificarse al amparo de irregularidades en el acto electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 5, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE, el reclamo de fojas 1, de don Hernán Muñoz Menares, y por consiguiente, se DEJA SIN EFECTO la designación de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

socia Marcela Silva Cabello como directora titular de la Junta de Vecinos La Vega de Pupuya, de la comuna de Navidad, verificada el día 09 de febrero de 2016.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y sus estatutos, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral, para su correspondiente calificación.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral y garantizar el respeto irrestricto de los derechos electorales de los afiliados.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de Navidad, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la Junta de Vecinos La Vega de Pupuya, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución al Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Navidad y a la Directora de Desarrollo Comunitario, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.426.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogado doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-